

Fallo de Tutela N° 014  
Radicado N°: 2022-00036-00  
Accionante: ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado: MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

### **HERVEO TOLIMA**



**Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

#### **Fallo de Tutela N° 014**

<b>Ref.</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>ESTHER JULIA OSORIO ARCILA</b>
<b>Accionada</b>	<b>MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	733474089—001-2022—00036-00
<b>Fallo de tutela N°</b>	<b>014.</b>

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **ESTHER JULIA OSORIO ARCILA**, en contra de **MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

#### **2. DE LA COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que la parte accionada corresponde a una **persona natural particular**, acorde con lo establecido en el decreto 333 de 2021. Aunado a ello, los hechos denunciados acaecieron en la cabecera municipal de Herveo Tolima, luego por el factor territorial esta judicial también es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

#### **3. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES**

- La solicitante **Esther Julia Osorio Arcila** manifiesta en su demanda que la señora **Martha Cecilia Cardona Galviz** publicó un video en la red social “Facebook”, el cual fue compartido y divulgado también por “whatsapp”, allí hace una denuncia pública en su contra por daño en bien ajeno, señalándola de la construcción de un relleno al lado de la vivienda de la accionada.
- La ciudadana **Esther Julia Osorio Arcila**, además indica que la accionada lanza afirmaciones injuriosas y temerarias en el referido video, que promueve el odio hacia

Fallo de Tutela N° 014  
Radicado N°: 2022-00036-00  
Accionante: ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado: MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

ella, lo que dice la ha generado problemas de seguridad para ella y su familia, y en consecuencia le ha ocasionado una afectación a su buen nombre, honra, intimidad personal y familiar, presunción de inocencia, debido proceso y dignidad humana.

**La parte accionante pretende dentro de esta acción constitucional:**

- Que se tutelen sus derechos fundamentales.
- Que se elimine y despublique el video objeto de tutela.
- Que sean presentadas disculpas públicas y retracto por parte de la accionada a través de redes sociales y medios de comunicación.
- Que se inste a la accionada para se abstenga de realizar hostigamientos y acusaciones injuriosas, y que evite realizar grabaciones.
- Que se inste a la madre de la accionada para que participe activamente de los debates públicos que se realizan en la junta de acción comunal del barrio Villa Nueva de Herveo Tolima.

**Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:**

1. Demanda de tutela (C01.02.).
2. Video (C01.03.).
3. Contestación Tutela accionada (C01.11.).

**Frente al trámite tutelar impartido:**

Mediante auto de trámite N° 233 de fecha 26 de septiembre de 2022, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose el traslado de la demanda por dos días hábiles a la ciudadana accionada. Igualmente fue negada la medida provisional por los argumentos ya expuestos con antelación. Ver auto. [CLIC AQUÍ.](#)

**La parte accionada MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ, contestó la tutela dentro de la oportunidad, en el siguiente sentido:**

- La accionada niega las acusaciones, dice que el video sólo lo publicó en Facebook y después lo eliminó, que allí nunca dijo nada que atentara contra el buen nombre, honra o integridad de la accionante o su familia, ni contra sus derechos fundamentales, que lo simplemente denuncia es la construcción de un muro que le

Fallo de Tutela N° 014  
Radicado N°: 2022-00036-00  
Accionante: ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado: MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

viene ocasionando una afectación a la vivienda de su señora madre, haciendo uso del derecho a la libertad de expresión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

##### Legitimación en la causa

El artículo 86 de nuestra Constitución Política señala: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”.

(...) negrilla fuera de texto original.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho: “En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, **cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional”<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto original.

Al tenor de la Normativa ut supra, puede decirse *prima facie* que a la accionante **Esther Julia Osorio Arcila** sí le asiste un legítimo interés para la presentación de esta acción constitucional, por tratarse de la persona supuestamente afectada con la publicación del video que acá es motivo de inconformidad, circunstancia que a criterio de esta judicial sí la legitima por activa para instaurar esta acción de tutela, pues de allí se deriva que los derechos fundamentales reclamados sí le pertenecen a la demandante.

De otra parte, hay que decir que la señora **Martha Cecilia Cardona Galviz** está **legitimada por pasiva** para actuar en esta causa en razón a que fue ella quien publicó el video génesis de esta controversia de tutela.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511/17. Corte Constitucional. Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Fallo de Tutela N° 014  
Radicado N°: 2022-00036-00  
Accionante: ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado: MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

**Análisis fáctico y jurídico:**

Auscultado lo anterior, le corresponde a este Despacho Constitucional definir si la accionada **MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ**, transgredió los derechos humanos fundamentales al **buen nombre, honra, intimidad personal y familiar, presunción de inocencia, debido proceso y dignidad humana** de la ciudadana **ESTHER JULIA OSORIO ARCILA**.

A groso modo, salta a la vista una **tensión** entre dos principios fundamentales, de un lado, el derecho a la **Libertad de Expresión** a que tenía la accionada al publicar el controvertido video en redes sociales, y de otro el Derecho a protegerle la **Honra y Buen Nombre** a la demandante, que al parecer se han vistos vulnerados.

En cuanto a la confrontación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra, es importante anotar que estos derechos mantienen la misma jerarquía, de tal suerte que un enfrentamiento entre ambos no puede resolverse dando prioridad uno en detrimento del otro. Por lo tanto, no debe haber una preferencia o tendencia a dar prelación a un derecho sin realizar un estudio de fondo sobre cada caso en particular, porque se puede incurrir en uno de dos errores: por un lado, permitir las afrentas contra el honor y el buen nombre y, por otro lado, propiciar escenarios de censura bajo el pretexto de brindar una protección “eficiente” hacia los derechos contrapuestos.

Por esta razón, la CIDH (2009) expresó lo siguiente: “El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho a recibir información. Cuando se presenta en un Estado una tendencia o patrón en el sentido de preferir el derecho a la honra sobre la libertad de expresión y restringir esta última cuando existe tensión, en todo caso, se violenta el principio de armonización concreta que surge de la obligación de respetar y garantizar el conjunto de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana”. (pág. 46).

De lo anterior se colige que, cuando existe un conflicto que involucra a los derechos mencionados, se debe tomar una decisión cuidadosa que analice las necesidades de satisfacción de cada uno de estos y propenda por una solución lo menos restrictiva posible.

Fallo de Tutela N° 014  
Radicado N°: 2022-00036-00  
Accionante: ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado: MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

De lo contrario, se estaría frente a un escenario evidente de vulneración de derechos en atención a las predilecciones de cada Estado y de sus operadores judiciales<sup>2</sup>.

### **Derechos a la libertad de expresión, honra y buen nombre en la jurisprudencia de la corte constitucional:**

Si bien la libertad de expresión, la honra y el buen nombre son derechos fundamentales nominados en la Constitución Política de Colombia, es importante resaltar que la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho respecto de estos es crucial a la hora de determinar sus alcances, limitaciones y composiciones.

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho a la libertad de expresión como una categoría genérica que contiene varios derechos y libertades (**Sentencia T-200/18, 2018**). Los elementos específicos que integran este concepto genérico son los siguientes: la libertad de opinión, o también conocida como libertad de expresión stricto sensu; la libertad de informar y de recibir información; y la libertad de fundar medios de comunicación. A través de la **Sentencia T-117/18 (2018)** la Corte se refirió a la diferencia entre la libertad de información y la libertad de opinión en los siguientes términos.

La libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y la **libertad de opinión, entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos. (Sentencia T-117/18, 2018).**

Para el ejercicio de la libertad de opinión solo son requeridos los medios físicos e intelectuales con los que cuenta aquella persona que expresa sus sentimientos, emociones y pensamientos. Por otro lado, para el ejercicio de la libertad de información es requisito indispensable que el contenido difundido cumpla con parámetros precisos de veracidad e imparcialidad. En lo que respecta a la libertad de opinión es importante resaltar que, aun en aquellos eventos en los cuales es ejercida a través de medios de comunicación, el canal por

---

<sup>22</sup> Libertad de expresión versus honra y buen nombre: colisiones entre principios y relaciones de precedencia... 379  
Opinión Jurídica, 20(42) • Julio-diciembre de 2021 • pp. 371-396 • ISSN (en línea): 2248-4078.

Fallo de Tutela      N° 014  
Radicado N°:        2022-00036-00  
Accionante:        ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado:         MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

medio del cual se emite el mensaje no desdibuja su real naturaleza. Por esta razón, no es dable exigir parámetros de veracidad e imparcialidad cuando quien se expresa lo hace a través de una columna de periódico o de revista, siempre y cuando se trate de libertad de opinión y no de información.

### **Caso concreto:**

Advierte esta judicial en el video base de la presente acción de tutela, que la ciudadana **Martha Cecilia Cardona Galviz** hace una “denuncia pública” en contra de la accionante **Esther Julia Osorio Arcila**, a raíz de una problemática relacionada con la construcción de un muro adyacente a la vivienda de su señora madre. Sin embargo, allí no se observa que la demandada lance improperios, amenazas, afirmaciones injuriosas y/o calumniosas que atenten contra la integridad, intimidad, honra, buen nombre o dignidad humana de la accionante o su núcleo familiar.

Por el contrario, lo que se ve en el video es un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión de la accionada Martha Cecilia Cardona Galviz, quien simplemente está **OPINANDO, ESTÁ EXPRESANDO SUS SENTIMIENTOS, EMOCIONES Y PENSAMIENTOS** en torno al problema en mención, pero repito sin lesionar la honra y el buen nombre de la accionante, más allá de señalarla como directa responsable de la presunta afectación de la ha sido objeto la vivienda de su señora madre.

Por ello, ante los señalamientos que hace la accionada en el video, estamos es ante una controversia entre vecinos que escapa a la órbita de competencia de la acción de tutela, y que debe decantarse —como efectivamente se está haciendo— mediante querrela policiva ante la Inspección Urbana de Policía de Herveo Tolima<sup>3</sup>.

Esos hechos jurídicos resultan suficientes para concluir que la presente acción de tutela deberá declararse **IMPROCEDENTE**, pues aquí no hay aspectos de relevancia constitucional que den lugar al amparo solicitado, menos cuando brilla por su ausencia la demostración de un perjuicio irremediable que vaya en desmedro de la accionante, como para que proceda de forma excepcional esta tutela; por el contrario, de todo lo anterior lo que se desprende es que aquí lo que hubo fue una denuncia pública legítima a través de un video, al mejor estilo del

---

<sup>3</sup> Proceso verbal abreviado de policía radicado bajo el N° 220-73-347-6-002022-006.

Fallo de Tutela N° 014  
Radicado N°: 2022-00036-00  
Accionante: ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado: MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

“caza noticias” o del “reportero soy yo”, en el cual reitero, no se vislumbra transgresión alguna de los derechos humanos fundamentales de la accionante Esther Julia Osorio Arcila.

Aunado a ello, aquí no se torna urgente ni necesario acceder de forma transitoria al amparo solicitado, pues reitero, no es palmario el perjuicio irremediable en contra de la ciudadana Esther Julia Osorio Arcila, aquí lo que refulge es una **controversia de convivencia**, que no pone en riesgo la vida e integridad de la demandante, luego nada le impide que todo se resuelva en sede administrativa de la Inspección de Policía y/o Fiscalía, haciendo uso del escenario natural idóneo.

Siguiendo en esa ruta argumentativa, también hay que decir categóricamente que esta tutela **no cumple** con el **requisito de la subsidiariedad**, en razón a que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar sus derechos presuntamente conculcados.

“El principio de subsidiariedad conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>4</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Fallo de Tutela N° 014  
Radicado N°: 2022-00036-00  
Accionante: ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado: MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad”<sup>5</sup>:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**”.

Según la jurisprudencia en cita, hay que decir que en el caso particular la accionante **Esther Julia Osorio Arcila** no agotó la querrela policiva y/o la denuncia penal ante la Fiscalía por los presuntos actos injuriosos en su contra, es decir, acá es imposible juzgar si los mecanismos de defensa judicial con que cuenta la demandante son inidóneos o ineficaces, tampoco demuestra un perjuicio irremediable como para que proceda de forma transitoria la tutela; por lo tanto, —por lo ya discurrido— la presente demanda de tutela tendrá que declararse también **IMPROCEDENTE**, por existir otros mecanismos de defensa judicial para defender sus intereses.

Para finalizar, desde esta tribuna se concita a las partes para que diriman esta diferencia a través del diálogo, entendiendo que la mayor preocupación humana del derecho radica en que las personas podamos vivir en sociedad de manera pacífica, pese a nuestras divergencias.

## 5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTES** todas las pretensiones de la demanda de tutela. **NO CONCEDER** el amparo de los **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES A LA HONRA, DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO** deprecados por **ESTHER JULIA OSORIO ARCILA**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Fallo de Tutela N° 014  
Radicado N°: 2022-00036-00  
Accionante: ESTHER JULIA OSORIO ARCILA  
Accionado: MARTHA CECILIA CARDONA GALVIZ

**SEGUNDO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO. CONMINAR** a las partes involucradas en esta controversia para que diriman esta controversia pacíficamente, desde el diálogo abierto y constructivo.

**QUINTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>6</sup>.**

Proyectó/Hernán López/Abogado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/88>

---

<sup>6</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.